

EN LO PRINCIPAL: Solicitud invalidación por falta de emplazamiento; **PRIMER OTROSÍ:** Téngase Presente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Presenta Programa de Cumplimiento; **TERCERO OTROSÍ:** Entrega de información; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación especial; **SEXTO OTROSÍ:** Personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PAMELA BORQUEZ REUSS, Cédula Nacional de Identidad Número [REDACTED], en representación de **ORIZON S.A.**, Rol Único Tributario Número 96.929.960-7, domiciliado para estos efectos en Avenida El Sol, Pampilla N° 3000, comuna de Coquimbo, en el procedimiento sancionatorio **ROL F-079-2024**, al Fiscal Instructor, **señor JOSÉ TOMÁS RAMÍREZ**, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), respetuosamente decimos:

Que, en mi ejercicio de representante legal de la empresa y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.880, de 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante la “Ley N° 19.880”, la Ley N° 20.417, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante “LOSMA”, y demás normas pertinentes, vengo en solicitar que se declare la invalidación por falta de emplazamiento de la Resolución Exenta N° 1, de fecha 9 de diciembre de 2024 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante “Formulación de Cargos”, y que en definitiva, se ordene subsanar los vicios de la notificación conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Orizon S.A es titular del proyecto “Emisario Submarino Pesquera San José”, el que fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 138, de fecha 21 de septiembre de 2006, (en adelante, “RCA 138”) por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo. Este proyecto consiste en la operación de un emisario submarino utilizado para la descarga generada en los procesos de producción de productos del mar por parte de la Planta Pesquera San José-La Pampilla, ubicado en Playa Blanca S/N, comuna de Coquimbo, región de Coquimbo, según lo

dispuesto en su Resolución de Calificación Ambiental. La presente dirección a sido modificado por la Dirección de Obras Municipales de Coquimbo, como se acreditará mas adelante.

El día 27 de julio de 2009, mediante la Resolución Exenta N° 951 de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (Riles) generados por Orizon S.A., para su establecimiento Emisario Submarino Pesquera San José-La Pampilla, determinando en ella los parámetros a monitorear y el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S N° 90/2000.

Según los antecedentes contenidos en la Formulación de Cargos, la División de Fiscalización, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, los expedientes de fiscalización ambiental DFZ-2020-2251-IV-NE y DFZ-2020-2252-IV-NE, que detallaron las actividades de fiscalización a la unidad fiscalizable Emisario Submarino Pesquera San José – La Pampilla.

La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización ambiental, correspondientes a los períodos de años 2017,2018,2019,2022 y 2023.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 2178, de fecha 8 de octubre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió información a la empresa, con el objeto de que adopte medidas indicadas en el mismo acto, dentro de un plazo de 20 días hábiles, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Este acto fue notificado el día 23 de febrero de 2021, mediante vía correo electrónico a Nicole.alavania@orizon.cl , frente a lo cual, la Superintendencia indicó que no obtuvo respuesta alguna por parte del titular.

El requerimiento de información consistió en: (i) Presentar a la Superintendencia una solicitud de revocación del correspondiente RPM, acompañando un informe técnico que detalle los motivos; (ii) Entregar a la Superintendencia copia de los informes de ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado de forma previa; (iii) Elaborar e implementar un protocolo de implementación del programa de monitoreo; (iv) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES; (v) Presentar a la Superintendencia una solicitud de una modificación de su

programa de monitoreo en el evento que exista una evaluación ambiental aprobada de forma posterior a la resolución que estableció su programa de monitoreo.

El 9 de diciembre de 2024, mediante resolución Exenta N° 1/ROL F-079-2024, la Superintendencia del Medio Ambiente resolvió formular cargos en contra de Orizon S.A, por las infracciones encontradas en los informes de fiscalización, correspondientes a: (i) No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo; (ii) Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo, en donde se determinó que ambas infracciones serían clasificadas como *leves*.

La formulación de cargos fue notificada a ORIZON S.A, mediante carta certificada, para lo cual el considerando XII de dicha resolución, indicó que la empresa se encontraba domiciliado en **Avenida el Golf 150, piso 8, comuna de Las Condes, Santiago**. El día 12 de diciembre de 2024, la carta fue entregada en la comuna de Las Condes, a las 11:13 horas, según los antecedentes y registros de Correos Chile.

Al respecto, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 10, de fecha 28 de enero de 2011 del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual corresponde al último documento contenido en el expediente de evaluación ambiental disponible en el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo debe: *"Tener presente, para todos los efectos legales y administrativos pertinentes, [...] el cambio de razón social de Pesquera San José S.A a ORIZON S.A, manteniéndose la representación legal del Sr. Alfredo Cáceres Koyck, ambos con domicilio en Playa Blanca S/N, Sector Pampilla, Coquimbo"*. Esta situación deja de manifiesto que el domicilio establecido para el proyecto fiscalizado corresponde al indicado en la Resolución Exenta N° 10 antes indicada y no en la dirección señalada por la Resolución Exenta N° 1 de la SMA.

Es así como resulta evidente que la notificación realizada en un lugar distinto a la ubicación exacta del proyecto impidió al titular del proyecto advertir el estado de la formulación de cargos, impidiéndole ingresar o presentar cualquier antecedente, recurso o inclusive un programa de cumplimiento para hacerse cargo de las infracciones mencionadas.

Producto de esta situación, con absoluta sorpresa, a través de la página del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) tomamos conocimiento de la formulación de cargos, una vez que ya se habían cumplido los plazos legales establecidos para presentar cualquier antecedente o recurso en favor de nuestra defensa.

Añadido a ello, es sumamente importante señalar que la autoridad disponía del domicilio correcto para realizar la notificación. Es así como mediante la Resolución Exenta N°2, de fecha 8 de enero del 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se estableció que: “Atendido que la Superintendencia ha recepcionado denuncias asociadas a la emisión de ruidos provenientes de **Planta Pesquera San José, de la empresa ORIZON S.A**, localizada en la comuna de Coquimbo, se requiere información respecto a la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento de dicha norma”. El considerando V de la resolución determinó que los antecedentes requeridos deberán ser remitidos al correo de oficina.coquimbo@sma.gob.cl.

Para este caso, los hechos denunciados, representaron una posible infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, los cuales consistieron en: (i) sonido constante proveniente de la Pesquera San José; (ii) Ruido continuo y desagradable en día y noche; (iii) Ruido de intensidad que afecta el desarrollo de actividades normales.

A raíz de ello, mediante la Resolución Exenta N° 26, de fecha 6 de febrero de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió a ORIZON S.A acompañar antecedentes relativos a: (i) Informar si es efectiva la paralización temporal de la operación de Planta Coquimbo, con motivo de los estudios acústicos y/o recambio de calderas; (ii) Se solicita remitir copia de la Resolución Exenta N° 95, de fecha 9 de agosto de 2017 del SEA región de Coquimbo, así como los antecedentes presentados por ORIZON S.A, posterior a la emisión de la primera resolución que se pronuncia respecto de la consulta, correspondiente a la Res. Ex N° 21, de fecha 19 de enero de 2017 del SEA región de Coquimbo.

Mediante estas dos resoluciones, la Superintendencia solicitó información y antecedentes al titular de un mismo proyecto, por dos denuncias diversas, las cuales fueron notificadas por la SMA de Coquimbo. Sin lógica alguna, para el caso vinculado a la invalidación que solicitamos, se notificó de

forma errónea en Santiago, en un domicilio que no corresponde al domicilio del establecimiento regulado.

Como la Superintendencia podrá apreciar, en la fiscalización por ruido recién descrita, se solicitó información al mismo titular y al mismo proyecto, notificándosele en la región de Coquimbo, en el domicilio correspondiente al establecimiento regulado y enviando la notificación vía correo electrónico, cuestión que tampoco ocurrió para la presente formulación de cargos. Es por estos motivos, que la autoridad incurre en una contradicción, ya que, para efectuar la notificación del titular de un mismo proyecto, realiza las notificaciones en lugares y por medios diversos, generando un estado de indefensión que solicitamos corregir mediante esta invalidación.

Es importante recalcar que, por orden de la autoridad de la Dirección de Obras Municipales de Coquimbo (en adelante, “DOM”), se ha cambiado el nombre del domicilio del proyecto, pero manteniéndose siempre de forma física en el mismo lugar. Esto queda demostrado mediante el Certificado de Informaciones Previas N° 1242, de fecha 25 de junio de 2018 de la DOM de Coquimbo, en la que se identifica a la propiedad del lote de Playa Blanca S/N, ROL de avalúo N° 00290-00025, en la calle Arturo Godoy, para la cual, mediante el Certificado N° P1329, de fecha 2 de octubre de 2020 de la misma entidad, se le asignó el N°: **S/N**. Luego del cambio establecido por la autoridad, la DOM de Coquimbo, nuevamente, mediante el Certificado N° 652, de fecha 7 de mayo de 2024, certificó que el predio, ROL de avalúo N° 290-25, se ubica en la calle **Avenida El Sol**, para el cual le fue asignado el **N° 3.000**. La documentación se acompaña en el drive, para el cual se le entrega acceso a UD.

Sumado a ello, con fecha 9 de octubre de 2024, mucho antes de que se dictara la formulación de cargos, la jefa de Medio Ambiente de la empresa comunicó a la SEREMI de Medio Ambiente, mediante una carta, la nueva dirección de la planta en **Avenida El Sol N° 3000, Pampilla, comuna de Coquimbo**, solicitando que se actualice la información en los portales del Ministerio del Medio Ambiente, sobre todo en Ventanilla Única; el cambio se formalizó mediante el certificado N° 6521, emitido el 7 de mayo de 2024 por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Coquimbo. Frente a esta situación, mi representada no obtuvo respuesta alguna por parte de la autoridad.

Como ha quedado de manifiesto, la autoridad ordenó practicar la notificación de la Resolución recurrida en este escrito, por carta certificada; incluyendo su texto íntegro, a un domicilio distinto al último fijado por esta parte y, asimismo, omitió efectuar dicha notificación al correo electrónico del representante legal. De tal manera, la notificación de la resolución en comento carece de toda validez, ya que por un lado ésta se realizó en un domicilio distinto, y, además, la autoridad no tomó en consideración la información del cambio de domicilio entregada, pasando por alto información relevante que fue deliberada con meses de anticipación, generando la completa indefensión de mi representada. Es por ello, por lo que debe declararse su invalidación atendido que vulnera normas elementales del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y la publicidad, dejando a esta parte en la absoluta indefensión, causándole perjuicios que solamente pueden ser reparados con la declaración de invalidación de la notificación.

Es importante recalcar a UD., que mi representada, sin obtener respuesta, solicitó que se tome en cuenta el cambio de domicilio.

II. EL DERECHO

El presente caso, como ya se ha desarrollado, consiste en una formulación de cargos, la cual se inició mediante una notificación inválida. La notificación fue realizada de tal forma en la que no se pudo tener conocimiento del inicio del proceso administrativo sancionador, generando, por un lado, el desconocimiento total del procedimiento sancionador, y por otro, el desarrollo y cumplimiento de los plazos legales para poder ejercer el derecho a defensa. Este último derecho, contempla el poder para interponer recursos legales en su contra, o inclusive la presentación de un programa de cumplimiento para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

El inciso segundo del artículo 51 de la Ley N° 19.880 prescribe que “Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”, constituyendo la notificación un elemento esencial para la validez del acto administrativo por expreso mandato del ordenamiento jurídico.

El artículo 53 de la misma ley, señala que “La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”, lo que genera que nos encontramos dentro del plazo legal para solicitarla.

Siendo que la notificación es un elemento esencial para la validez del procedimiento administrativo, ésta, al no cumplirse íntegramente, genera un estado de indefensión e injusticia a esta parte, por lo que se solicita la invalidación de ella por la falta del debido emplazamiento.

La invalidación consiste en terminar o extinguir un acto vigente por la propia administración, cuando concurre un vicio de nulidad al tiempo de su perfeccionamiento, figura reconocida sobre la base del deber de todo órgano estatal de ajustar su conducta al principio de juridicidad¹.

Complementando lo señalado, el artículo 49 de la Ley N° 20.417, indica que: “La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que señale en la denuncia [...]”.

La formulación de cargos fue iniciada en base al incumplimiento del reporte de los parámetros, y superación de límites máximos permitidos en el programa de monitoreo del proyecto. Dicho incumplimiento se acreditó en base a las actividades de fiscalización de la Superintendencia (denunciante) realizadas en Coquimbo, donde se encuentra el proyecto. La Res. Ex N° 2178, solicitó información al titular del proyecto, la que no fue entregada, generando otra de las causales de la presente formulación de cargos. Sin embargo, dicha resolución en su considerando 1°, señala “DIRECTEMAR fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generados por ORIZON S.A, Rol Único Tributario N° 96.929.960-7, para su establecimiento, Emisario Submarino Pesquera San José-La Pampilla, ubicado en la comuna de Coquimbo, región de Coquimbo”. Además, el expediente de evaluación ambiental, como ya se mencionó anteriormente, indica que, para los efectos legales y administrativos, ORIZON S.A tiene su domicilio en **Playa Blanca**

¹ Cordero Vega, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Segunda Edición Corregida, Pág. 291.

S/N, Sector Pampilla, Coquimbo, el cual ha sido modificado por la DOM de Coquimbo a Avenida El Sol, Pampilla N° 3000, comuna de Coquimbo.

La ley establece que la notificación se debe realizar en el domicilio que conste en la denuncia, por lo que dado que la denuncia fue realizada en base a las actividades de fiscalización realizadas en el Emisario Submarino Pesquera San José, en donde se generaron los incumplimientos descritos, y que el expediente de evaluación ambiental señala que dicho domicilio corresponde al sector de Playa Blanca S/N, (nombre que fue modificado de forma posterior por la autoridad); la notificación debió haberse realizado en ese lugar y no en otra ciudad. Esta situación constituye un **vicio esencial del procedimiento**, el que genera un incumplimiento de publicidad, y un estado de indefensión al titular. Es importante recalcar a UD, que la ubicación y el domicilio del proyecto fueron comunicados a la autoridad, con meses de anticipación a la formulación de cargos.

A su vez, el artículo 17 de la Ley N° 19.880, hace referencia a los derechos de las personas, en sus relaciones con la administración, para lo cual su literal a) indica que tienen derecho a: “Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa”. Este derecho se ve incumplido dado que el titular y sancionado, no tuvo oportunidad de conocer en momento alguno el proceso que se estaba llevando en su contra, producto de una notificación que se realizó en otro lugar.

En los hechos, no solamente se vulnera el debido proceso, el derecho a defensa y la confianza legítima del administrado, sino que también los principios de contradicitoriedad, impugnabilidad y publicidad, **constituyendo, por tanto, un vicio esencial del procedimiento que debe ser subsanado**.

a) Incumplimiento del principio de contradicitoriedad

El literal g) del artículo 17, recién citado, dispone el derecho para: “Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

Añadido a ello, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N° 19.880 los interesados podrán: “En cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos del juicio. [...] En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

Esta situación se ha visto mancillada en los hechos, debido a que esta parte se ha visto envuelta en una situación de indefensión. Siendo notorio el incumplimiento de diversos principios legales en el procedimiento administrativo sancionador, se debe obligar al órgano instructor a adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

b) Incumplimiento del principio de impugnabilidad

A su vez, el artículo 15 de la misma ley indica: “Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”. Dada la situación de la notificación inválida, esta parte se ha visto privado de poder presentar todo tipo de recursos, así como imposibilitado de poder presentar un programa de cumplimiento, al haberse cumplido los plazos legales establecidos, los cuales comenzaron a correr desde la errónea notificación de la formulación de cargos.

c) Incumplimiento del principio de publicidad

El artículo 16 de la Ley N° 19.880 señala: “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”. Por el contrario, esta parte se ha visto impedida de acceder al oportuno y debido conocimiento, contenido, y fundamentos de lo resuelto, en virtud de la actuación de la Autoridad, producto de la notificación, cuya invalidación se solicita por este acto.

A su vez, la autoridad incurre en la falta del principio de transparencia y publicidad, ya que la doctrina lo describe: “*Mediante este principio se postula el derecho de los administrados que participan en el procedimiento administrativo a tomar conocimiento de las actuaciones que en él se desarrollan,*

derecho que por razones de transparencia de la gestión pública se proyecta también a los demás ciudadanos, a menos que una norma expresa fundada en razones de interés público o de seguridad nacional lo prohíba de manera expresa”².

Dado que esta parte, como se ha demostrado, no tuvo conocimiento alguno de las actuaciones que en el proceso se desarrollaron, especialmente la más importante, la cual es el inicio del proceso administrativo sancionador que se inicia mediante la notificación de formulación de cargos; notificación que se produjo de forma inválida, por lo que no existió oportunidad alguna para percatarse del procedimiento iniciado en su contra.

d) Incumplimiento del principio de la no formalización

El artículo 13 de la Ley N° 19.880, establece lo siguiente: “Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitable de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado. [...]”.

Dado que la notificación no fue comunicada a mi representada, no se tuvo conocimiento alguno del actuar de la autoridad. Esta situación, además de generar diversos perjuicios como ya se ha desarrollado, afecta de manera directa la validez del acto administrativo, puesto que no cumple con sus requisitos esenciales, como lo es la publicidad y el debido emplazamiento, entre otros.

e) Incumplimiento del debido proceso

² Silva Cimma, Enrique (1995), p.257.

Junto a ello, la notificación realizada incumple con el debido proceso, el cual es el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento judicial, disciplinario o administrativo, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas y como límite al ejercicio de las actuaciones del poder público, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad³.

Complementando lo anterior, la Sentencia sobre el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el Banco de Crédito e Inversiones, consideró la siguiente definición del debido proceso⁴: *“Noveno: Que, al tenor de los elementos expuestos se infiere que para que exista vulneración del debido proceso desde la perspectiva constitucional deben afectarse aspectos a la carta fundamental resguardada y que requieren ser calificados como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo establecido con anterioridad por el legislador”*⁵.

*Décimo: Que la doctrina y la jurisprudencia comparada han definido el debido proceso legal como aquel que “abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*⁶.

El Tribunal Constitucional ha caracterizado el debido proceso sancionador administrativo, caso en el que nos encontramos, indicando que debe considerar una formulación de cargos debidamente notificada al presunto infractor (destacado es nuestro) y la oportunidad para que pueda plantear defensas o alegaciones⁷.

³ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 316.

⁴ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 316.

⁵ STC rol N° 1518-09, considerando 23°.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en estados de emergencia, artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

⁷ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 319.

Dicho esto, queda manifestado que es un derecho del fiscalizado, tener absoluto conocimiento de los procesos que se lleven en su contra, para tener la oportunidad de presentar alegaciones y cualquier otro medio de defensa que le sea permitido por ley. La única forma de cumplir con ello es que la autoridad cumpla con los presupuestos legales establecidos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en donde de cumplimiento a los principios descritos y cumpla con el correcto emplazamiento de las partes, en donde para este caso, se determina en el acto de la notificación, cuestión que no se realizó conforme a la ley.

Debemos señalar qua para la perfección del acto administrativo, o más bien para que éste pueda producir efectos, es fundamental que el acto sancionatorio sea notificado a los interesados. Esta es definida como la actuación administrativa que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados una resolución, de mero trámite (como es el caso) o de término, del procedimiento administrativo⁸.

La notificación que solicitamos invalidar fue realizada mediante carta certificada, para lo cual es conveniente precisar la directriz que indica la Contraloría General de la República, en donde señala: *“La oficina de correos que corresponda, a la que hace referencia el artículo 46 de la Ley N° 19.880, es la del domicilio del notificado y no la del órgano remitente de la carta, de modo tal que la recepción de la misiva que determina el momento a partir del cual corre el plazo para entender practicada la notificación, sólo se puede referir a la que se verifique en la oficina postal del domicilio del interesado”*⁹.

Dado que, como se indicó anteriormente, el titular del proyecto ha demostrado tener su domicilio en la misma ubicación en donde se desarrolla el proyecto, la carta certificada debió ser notificada en ese mismo lugar, generando así otro antecedente que demuestra la incorrecta notificación generada por la autoridad.

En caso de acreditarse la errónea notificación de la formulación de cargos, el imputado debiera ser absuelto de los erróneos cargos que se le han formulado, siempre que se refiera a aquellas materias

⁸ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 525.

⁹ Dictamen N° 34.319/2007, Contraloría General de la República.

que son determinantes para la defensa del imputado, que son los hechos constitutivos de infracción, la calificación jurídica y la sanción, o se refiera a la omisión de requisitos de la esencia de los actos administrativos¹⁰.

III. PERJUICIOS

Añadido a la falta de posibilidades de efectuar una defensa frente a los cargos formulados, y aquellos perjuicios que emanan de la vulneración de derechos ya referidos, esta parte se ha visto perjudicada por la actuación de la autoridad, a causa de la falta de notificación válida, por lo que se le ha privado de la posibilidad de presentar recursos, pero por sobre todo, la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento para corregir la situación descrita y volver al cumplimiento de la norma ambiental infringida por el proyecto en cuestión.

Tales perjuicios, solamente pueden ser remedados con la declaración de invalidación por falta de emplazamiento.

POR TANTO

SOLICITO A UD., en virtud de los hechos expuestos, el derecho invocado, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, declarar la invalidación de la notificación de la resolución Exenta N° 1/ROL F-079-2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente por la falta de emplazamiento a mi representada, con el objetivo de que no tenga efecto alguno y se cuenten nuevamente los plazos legales para poder presentar un Programa de Cumplimiento dirigido a retornar al cumplimiento normativo de las disposiciones infringidas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de los antecedentes expuestos, cuestión que genero un estado de indefensión, es que solicito al Señor Fiscal designado, tener presente las actividades realizadas durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, que acreditan el desarrollo de mejoras y cumplimiento

¹⁰ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 697.

en el programa de monitoreo presentado, el cual fue el objeto de fiscalización de la presente formulación de cargos impugnada, para que se pueda tener registro del buen actuar de esta parte.

Las actuaciones, cuyos registros y medios de verificación, se acompañarán en el cuarto otrosí, así como en carpeta “Medios de verificación” del drive al cual se entrega acceso. Estas acciones consistieron en:

1. Construcción y habilitación de estación de trabajo para el mayor monitoreo de las unidades de tratamiento y mejor control operacional en la planta de RILES. (2022)
2. Actualización e implementación de procedimiento de trabajo en la planta de RILES, para contar con un mayor monitoreo de las unidades de tratamiento. (2023)
3. Obras de construcción, limpieza y reparación. (2022, 2023, 2024)
4. Informe de muestreo y medición durante los años 2022 (noviembre y diciembre), 2023 y 2024.
5. Capacitaciones a los trabajadores de la planta en el año 2023 y 2025.
6. Obras para mantención de la planta.
7. Contar con plan de acción de RILES para el año 2023.
8. Planificación de monitoreo para el año 2024.
9. Reporte de todos los parámetros del programa de monitoreo durante el año 2024.
10. Cotización para aumentar el servicio de muestreo mensual de aguas residuales. Este monitoreo adicional permite aumentar de 24 monitoreos por año, a 34 monitoreos, considerando 1 por cada mes de operación (considerando 2 meses sin descarga, respectivos al mes de agosto y septiembre), según lo solicita el programa de cumplimiento.

Solicito a Usted tener presente las actividades realizadas por esta parte, con el objetivo de tomar en cuenta el buen actuar de mi representada durante el transcurso de los últimos años, lo cual acredita su esfuerzo y buen actuar para dar íntegro cumplimiento al proyecto aprobado y a su programa de monitoreo.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a UD., tener por presentado el siguiente Programa de Cumplimiento, en el que se describen las acciones para volver al cumplimiento normativo y las actuaciones que acreditan el reporte del programa de monitoreo, así como las medidas para no superar los límites máximos establecidos en el mismo programa aprobado, con el objetivo de volver y dar íntegro cumplimiento a la normativa.

TERCER OTROSÍ: La formulación de cargos impugnada y declarada mediante Res. Ex N° 1/ROL F-079-2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, estableció en su considerando VII, el requerimiento de información a ORIZON S.A.

Dado que, como se ha manifestado, no se obtuvo conocimiento alguno de dicha formulación, solicito a UD, tener por presentado toda la documentación solicitada y que se acompaña en el cuarto otrosí, así como en el drive (Carpetas N°1 a N°7), al cual se entrega acceso. El requerimiento de información consistió en lo siguiente:

1. Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, con sus características y etapas.
2. Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
3. Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.

R: La Resolución de Calificación Ambiental N° 138, de fecha 21 de septiembre de 2006 calificó ambientalmente favorable el proyecto, y es desde ese entonces que la planta opera. (Se acompaña en el drive, al cual se entrega acceso).

4. Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
5. Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
6. Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.
7. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

Solicito a Usted tener por presentado los documentos vinculados al requerimiento de información solicitado a través de la Res. Ex N° 1/ROL F-079-2024, de fecha 9 de diciembre de 2024, los cuales se acompañan en el cuatro otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase UD., tener por acompañado los siguientes documentos, los cuales se encuentran en el drive que se acompaña en el correo electrónico, por el cual se presenta el escrito, estos son:

1. Resolución Exenta N° 1/ROL F-079-2024, que formula cargos a ORIZON S.A y establece su domicilio en Santiago. Se encuentra en carpeta “Antecedentes” del drive al cual se entrega acceso.

2. Resolución Exenta N° 02, de fecha 8 de enero del 2025, en la que requiere de información a Planta Pesquera San José de empresa ORIZON S.A, objeto del presente escrito, por ingreso de denuncias en su contra, cuya notificación fue realizada en la ciudad de Coquimbo. Se encuentra en carpeta “Antecedentes” del drive al cual se entrega acceso.
3. Resolución N° 26, de fecha 6 de febrero de 2025, que requiere de información que indica, instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes y se pronuncia respecto a solicitud de empresa ORIZON S.A, promulgada por la Superintendencia del Medio Ambiente de la ciudad de La Serena. Se encuentra en carpeta “Antecedentes” del drive al cual se entrega acceso.
4. Resolución Exenta N° 10, de fecha 28 de enero de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de La Serena, en donde se tiene presente el cambio de razón social y dispone que, para los efectos legales y administrativos, la empresa tiene su domicilio en la misma ubicación del proyecto. Se encuentra en carpeta “Antecedentes” del drive al cual se entrega acceso.
5. Documento de Correos Chile, que acredita que la notificación de la formulación de cargos impugnada fue realizada en la comuna de Las Condes, Santiago. Se encuentra en carpeta “Antecedentes” del drive al cual se entrega acceso.
6. Certificados de Informaciones Previas de la Dirección de Obras Municipales de Coquimbo, las cuales se encuentran en la carpeta “Cambio de Dirección” del drive, al cual se entrega acceso.
7. Escritura Pública, de fecha 1 de agosto de 2022, con su respectivo certificado de vigencia de fecha 24 de febrero de 2025, que acredita mi personería para poder representar.
8. Documentación que acredita las medidas correctivas realizadas por mi representada, durante los últimos años, tales como operación de Riles; capacitaciones; reparación compuertas; flujómetro lodos; reincorporación agua sangre, entre otros. Estos se encuentran en el punto N° 6 del Drive “Medidas Correctivas”.
9. Programa de Cumplimiento, presentado en carpeta N° 0 del Drive, al cual se da acceso.

10. Documentos solicitados como requerimiento de información, listados del N° 1 al N° 7 en el drive que se acompaña.
 11. Carta, de fecha 9 de octubre de 2024, que informa el cambio de dirección de la planta y demás documentos relacionados. Estos se encuentran en carpeta “Cambio de Dirección” del drive, al cual se da acceso.
 12. Demás documentos anexados en el drive.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase a UD, tener presente que vengo a indicar como forma válida de notificación para efectos de este procedimiento, los correos electrónicos [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | y como domicilio ubicado en Avenida El Sol, Pampilla N° 3000, comuna de Coquimbo.

SEXTO OTROSÍ: La personería de Pamela Borquez Reuss para representar a ORIZON S.A, consta en Escritura Pública de fecha 1 de agosto del año 2022, suscrita ante la 4° Notaria Pública de Santiago Cosme Fernando Gomila Gatica, la cual es acompañada en esta presentación con su respectivo certificado de vigencia. Además, se solicita que todas las comunicaciones futuras sean notificadas a su correo electrónico [REDACTED]

Pamela Bórquez

DocuSigned by:

CBC1403449R2

(Representante Legal)